

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

CONSTANCIA SECRETARIAL: informa al señor juez que en el proceso de referencia se admitió la demanda por auto fechado el 23 de enero de 1978. Se decretaron medidas cautelares, pero no se hicieron efectivas. La última actuación de la parte interesada fue la presentación de la demanda.

Guillermo Valdez Fernández.
Secretario.

PROCESO : VERBAL.
DEMANDANTE : ICONPRE LTDA.
DEMANDADO : JOSE MORENO
RADICACIÓN : 760013103001-1978-01596-00

Auto Interlocutorio No.820

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE CALI Cali, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2.021)

Atendiendo al informe secretarial anterior, se verifica que este proceso ha permanecido inactivo, por el término de más de un (1) año; y como quiera que el desistimiento tácito en los términos en que fue consagrado en artículo 317 del Código General del Proceso, constituye una forma anormal de terminación del proceso, instancia o actuación, que deviene como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal que corresponde a la parte que promovió el trámite y de la cual depende continuarlo.

En efecto, el artículo citado, en lo pertinente señala: **“ARTÍCULO 317 NUMERAL 2º. DESISTIMIENTO TÁCITO.** *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.”*

Se desprende entonces de esta normatividad, para la configuración del desistimiento tácito, en el caso de este proceso toda vez que el expediente ha permanecido inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación del despacho.

Revisadas las diligencias, considera el despacho que se reúnen las condiciones prescritas en la norma, por lo que hay lugar a declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

Por lo brevemente expuesto, se

JUZGADO PRIMERO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de condenar en costa o perjuicios a las partes.

TERCERO: No hay lugar a levantar medidas cautelares porque después de decretadas no se hicieron efectivas.

CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda, con las constancias exigidas en el literal g del numeral 2 del artículo 317 del CGP.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ,

ANDRES JOSE SOSSA RESTREPO

**Juzgado 1 Civil del Circuito
Secretaria**

Cali, **29 NOVIEMBRE DE 2021.**

Notificado por anotación en el estado
No. **202** De esta misma fecha

Guillermo Valdez Fernández
Secretario